

1475, Febrero, 20. Segovia. Reyes al concejo de Murcia y ciudades del reino de Murcia y obispado de Cartagena. Nombrando como recaudadores de alcabalas y otros diezmos durante el año 1475 a Luis Núñez de Toledo y Luis González de Ayllón. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 222r-223r).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras y de Gibraltar; prinçipes de los regnos de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia y de todas las çibdades e villas e lugares de su regno con el obispado de Cartajena segund suele andar en renta de alcavalas los años pasados, y a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que nos, mandamos arrendar aqui en la nuestra corte, en publica almoneda, en el estado de las nuestras rentas, las alcavalas e terçias e pechos e derechos e otras nuestras rentas de los nuestros regnos e señorios, por uno o por dos o por mas años, como los nuestros contadores mayores entiendan conplidero a nuestro serviçio, con el recabdamiento de ellas e sin salario alguno e otras algunas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las nuestras rentas. E como quier que dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias de esa dicha çibdad e su obispado e regno susodicho, como an andado en la dicha almoneda, no ha apareçido persona que por ellas de el preçio que razonablemente valen, en tanto que se arriendan, nuestra merçed e voluntad es de mandar proveer en ellas como entendemos que mas cunple a nuestro serviçio, e que Luys Nuñez de Toledo y Luys Gonzalez de Ayllon, vezinos de la çibdad de Toledo que nos alla enviamos, amos ydos juntamente y no el uno sin el otro, pongays en almoneda publica las dichas rentas de las alcavalas y almoxarifadgos e otras nuestras rentas e pechos e derechos en qualesquier manera a nosotros pertenesçientes, en esa dicha çibdad e en las otras dichas çibdades e villas e lugares de ese regno e obispado de Cartajena de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta, y dar fielddades de ellas a las personas e conçejos que en mayores presçios las pusieren, con las condiçiones e en manera e segund que en adelante en esta carta sera contenido, para lo qual mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que dexedes y consyntades a los dichos Luys Nuñez e Luys Gonzalez de Ayllon, e no al uno sin el otro, poner e pongan en almoneda las rentas de las dichas alcavalas e almoxarifadgos de esa dicha çibdad e su regno e obispado, so las condiçiones del quaderno con que el rey don Enrique, nuestro señor hermano que santa gloria aya, mando arrendar las rentas de las alca-



valas de estos nuestros regnos e señorios el año que paso de mill e quatroçientos y sesenta y tres años, en que den las realdades de ellas a las personas, conçejos que en mayores presçios las pusieren, e se fallaren que mas valieron qualquier de los dichos años pasados, asy en publica como en privada como en qualquier otra manera en que no puedan abaxar ni abaxen los dichos preçios, en tanto que se no puedan echar ni obligar en las dichas rentas ni en alguna de ellas las fianças de menor que segund las condiçiones del dicho quaderno se podian echar e obligar en ellas, ni sean reçibidos en cuenta mrs. algunos de ellas.

E otrosy, por quanto de largos tienpos se ha usado e acostunbrado que se trayan de la nuestra camara para las cosas a nuestro serviçio conplideras que se no puedan escusar los mrs. del diezmo de valor mayor de las dichas nuestras rentas como es nuestra merçed. E mandamos, que de las dichas nuestras rentas que no ovier el dicho diezmo, los arrendadores que las arrendaren e las otras personas que las cojieren e resçibieren en renta o en fieldad o en otra qualquier manera, descuenten e tengan en si todo el diezmo de lo que montare al mayor valor de las dichas rentas y no recudan con el dicho diezmo a persona alguna sin nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, e si no, que lo pagara por si e por sus bienes a quien la nuestra merçed mandare, demas de los mrs. porque arrendaren las dichas rentas e cada una de ellas. E es nuestra merçed e mandamos que las personas a quien asi dieren en fieldad las dichas rentas por las poner en los dichos mayores presçios, como dicho es, que sean llanas y abonadas y contiosas, y veçinos y moradores de las tales çibdades y villas y lugares donde fueren las tales rentas, y no de aquellas que son difundidas en el dicho quaderno, en que las rentas que se pujaren de mas de los presçios susodichos, que puedan dar y den de las tales rentas que asi se pujaren al quanto de prometido, al qual dicho prometido se mengue por tienpo de renta al postrimero arrendador en quien quedaren las dichas rentas, ni que las dichas rentas de las dichas alcavalas que asi arrendaren o dieren en fieldad por las poner en los dichos presçios, segund dicho es, que puedan asignar e asignen termino de primero remate, desde el dia que por ante los dichos nuestros fazedores pusieren en el dicho mayor presçio las dichas rentas de las dichas alcavalas e almoxarifadgos, al serviçio que ellos vean que mas cunple a nuestro serviçio. E conplido el dicho serviçio, las puedan rematar e rematen del dicho primero remate, en quien mas dar por las dichas rentas de las dichas alcavalas e almoxarifadgos que asi estovieren puestas en presçio, e que no puedan rematar ni rematen las dichas rentas ni alguna de ellas, de postrimero remate, fasta que primeramente los dichos fazedores trayan o enbien copia a los nuestros contadores mayores, firmadas de sus nonbres e sygnadas de escrivano de las nuestras rentas de esa dicha çibdad e regno e su obispado, de los preçios para que se arrendaren, e de las que dieren en fieldad por no se arrendar; e declarado en la dicha copia todo lo situado e salvado que en cada renta y logar ovier, e las personas que lo tienen, porque asi visto por ellos proveamos segund que entendamos que mas cunple a nuestro serviçio. E mandamos al dicho nuestro escrivano de rentas e a otros qualesquier nuestros escrivanos por ante quien se han arrendado e arrendaron las dichas rentas, qualesquier de los dichos años pasados, que mas valieron en



qualquier manera segund dicho es, que luego que por qualquier de los dichos nuestros fazedores les fuer pedido, les den e fagan dar todas las copias del arrendamiento de las dichas rentas en forma devida, juradas e firmadas en todas las otras ynformaciones, e para el bien de las dichas nuestra rentas cunplieren sin dilacion, so las penas que de nuestra parte pusieren, las quales nos las ponemos e avemos por puestas, e les damos poder e facultad que las puedan executar en ellos e en sus bienes por manera que en todo se faga lo que cunple a nuestro serviçio. E es nuestra merçed e mandamos que en las dichas rentas que se no arrendaren, que puedan poner e pongan fieles en ellas a personas que sean llanas y abonadas e contiosas, veçinos de las dichas çibdades e villas e logares donde fueren las dichas rentas, no seyendo las dichas personas de aquellas que segund dicho es avemos defendido en dicho quaderno e las puedan mandar a poner e nonbrar.

Otrosy, que sean de la (.) susodicha quantas veçes quisier, e las quales dichas personas que asy pasaren e nonbraren [a] poseer las dichas rentas; mandamos que açebten las dichas fieldades e cada una de ellas, e pongan buen recabdo en las dichas rentas, e fagan en ellas todos los abtos e diligencias que menester sean para que valan los mayores presçios que se pudiere, so pena de ser tenudos a pagar, e que nos paguen al mayor presçio, y vala [lo] que las dichas rentas valieron qualquier de los años pasados. E es nuestra merçed e mandamos, que los dichos nuestros fazedores resçiban e puedan resçibir de los que asi pusieren a mayores presçios las dichas rentas, dando en ellas e en cada una de ella fianças llanas e abonadas, segund la nuestra ordenança, e los que les asi pusieren en los mayores presçios e contrataren las dichas rentas, e a las otras personas que asi pusieren por fieles por no se arrendar las dichas rentas, recudeden e den sus cartas de recudimiento, e contentos con que les acudan con las dichas rentas e con cada una de ellas, segund las leyes del quaderno, las quales mandamos que sean obedecidas e conplidas, y vos mandamos que les recudades con los mrs. de las dichas rentas que asy fueren puestas en fieldad mostrando vos las dichas sus cartas de recudimiento y contratos bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna. E mandamos a vos, los dichos alcaldes e otras justiçias, que dedes e libredes e esecutedes las demandas e pleitos e negoçios tocantes a las dichas personas, sumariamente de plano, sin dar logar a luengas ni otras dilaciones por las leyes del dicho quaderno del dicho año de sesenta e tres. E es nuestra merçed e mandamos, que las rentas que no contrataren de las dichas fianças a los dichos nuestros fazedores en pagamiento, segund dicho es, que las tornen a la dicha almoneda e de un arrendador a otro, como entendieren que mas cunple a nuestro serviçio, e la renta menuscula que en las tales rentas ovier, las paguen e les sean otorgadas a aquel o aquellos por cuya falta emagenase (sic) fazer la dicha quiebra e retorno, que la pague por sy e por sus bienes e por sus fiadores a aquel o aquellos que por nos ovier de resçibir e recudar las dichas nuestras rentas de las dichas alcavalas e almo-xarifadgos de esa dicha çibdad e villas e logares de su obispado e regno, porque es nuestra merçed e mandamos que si las dichas rentas que los regidores de esa dicha çibdad arrendaron e pusieron en fieldad este dicho año, estovieren en buenas personas llanas y abonadas e contiosas, e no de las que defiende el dicho qua-



derno, e no se fallaren otras personas algunas de entre por ellas, que los dichos nuestros fazedores no las puedan remover ni remuevan de las tales personas, e quien asi estovieren, salvo si las pujaren, fueren con las que contratan luego de buenas fianças llanas e abonadas, veçinos e moradores de la dicha çibdad e su regno e obispado donde fueren las dichas rentas, por manera que el valor de las dichas rentas esten a buen recabdo. E por esta dicha nuestra carta les damos poder e facultad para ello a los dichos Luys Nuñez e Luys Gonzalez de Ayllon, e sy para fazer e conplir lo que dicho es y qualquier cosa de ello, los dichos nuestros fazedores ovieren menester favor e ayuda; mandamos a vos, los dichos conçejos e justiçias, cavalleros, escuderos e jurados e regidores e otras justiçias qualesquier de la dicha çibdad y su obispado e regno y otras justiçias qualesquier e otros qualesquier que sean nuestros subditos e naturales e vasallos e personas que sobre ello fueren requeridos, que les den e fagan dar todo el favor e ayuda que vos pidieren, e en lo susodicho ni en cosa alguna de ello no pongades ni consyntades poner embargo ni otro ynpedimento alguno, so las penas que de nuestra parte les pusieren, las quales nos, las ponemos e avemos por puestas; e asi mismo vos mandamos que no consyntades ni dedes logar que en las dichas rentas ni en algunas de ellas se fagan contras ni embargos algunos por alguna ni algunas personas de qualquier estado, ley, preheminencia o dignidad que sean para ninguna causa ni razon ni color que sea o ser pueda, e si alguna o algunas personas lo quisieren fazer, lo resistades por manera que lo no fagan, aperçibiendovos que si lo asi no fizieredes que mandaremos cobrar de vos e de vuestros bienes lo que asi se tomare e enbargaren como entendieramos que cunple a nuestro serviçio, e es nuestra merced que los dichos Loys Nuñez e Loys Gonzalez, que nos alla enviamos, ayan e lleven de salario para su mantenimiento por fazer lo susodicho a cada uno de ellos, siete mill e quinientos mrs., de los quales mandamos que fagan repartimiento, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico por las dichas rentas de las dichas alcavalas e almoraxarifadgo de la dicha çibdad e su regno e obispado por aquellas en que conpraren, para que ge los den e paguen de los mrs. que las dichas rentas recudieren; el qual dicho repartimiento fagan por ante qualquier nuestro escrivano publico del numero de la dicha çibdad de Murçia, al qual dicho escrivano, mandamos que asiente en su registro el tal repartimiento para que no se pueda resçibir e cobrar los dichos mrs. mas de una vez. E mandamos a los arrendadores, fieles e cojedores en que se repartieren, que ge los den e paguen luego, e tomen en sy el traslado del dicho repartimiento, sygnado de escrivano publico, e sus cartas de pago, con los quales recabdos mandamos que les sean resçibidos en cuenta los dichos mrs. e les no sean damandados otra vez; e si nos proveyeramos de las dichas rentas por arrendamiento o recudimiento en qualquier o qualesquier personas, no les han de ser resçibido en cuenta los dichos mrs., pues esto se faze por utilidad e provecho de las dichas rentas. E mandamos que el dicho repartimiento sea asentado en las espaldas de esta nuestra carta, e si para fazer e arrendar las dichas rentas este dicho año, el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, dio poder e facultad a qualesquier personas, e en qualquier manera, por esta dicha nuestra carta lo revocamos e anulamos e damos por ninguno e de ningund valor, e queremos



e mandamos que sin embargo de aquello fagades e cunplades, e se faga e cunpla esto que nos mandamos, e si alguna o algunas personas de qualquier estado o condiçion que quisiere venir a la nuestra corte a arrendar las dichas nuestras rentas que en el nuestro traslado se arriendan este dicho año. Es nuestra merçed e voluntad que vengan seguros por la venida en esta dicha nuestra corte e tornada a sus casas por espacio de sesenta dias desde oy, dia de la fecha de esta nuestra carta, que no seran presos ni detenidos ni enbargados ellos ni sus bienes por ninguna debda que devan, asy a nos, como a otras qualesquier personas, e lo qual dicho nuestro seguro, queremos e mandamos que les sea guardado entera e conplidamente syn las quebrantar cosa alguna ni parte de ella, e si alguna o algunas personas trataran de quebrantar o quebrantaren a las dichas personas este dicho seguro; mandamos a todas las justiçias de la dicha nuestra casa e corte y chançelleria de qualesquier çibdades e villas e logares de estos dichos nuestros regnos e señorios, que proçedan contra los tales quebrantadores de nuestro seguro a las mayores penas çeviles e criminales que fallaren por fuero e por derecho, porque pueda venir e venga a notiçia de todos lo en esta nuestra carta contenido, e ninguno ni algunos no puedan pretender ynorançia. E mandamos a vos los dichos conçejos, justiçias e otras justiçias de la dicha çibdad e su regno e obispado, que fagades pregonar esta dicha nuestra carta publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de ellas.

Otrosy, es nuestra merçed e mandamos que los dichos nuestros fazedores puedan fazer e arrendar las dichas rentas, segund e por la forma que en esta dicha nuestra carta es contenido, e con condiçion que los arrendadores e otras personas que arrendaren e pusieren presçio [a] las dichas rentas, nos ayades de pagar e paguen los mrs. e derechos que en ellas se acostunbraron pagar en los años pasados de cada millar de ellas, lo asy a de pagar demas de los preçios e contias de mrs. porque se arrendaren e pusieren en preçio las dichas rentas para que los den e paguen al mi thesorero o recabdador o reçeptor que yo provey del recabdamiento e reçeptoria de esa dicha çibdad de Murçia y villas y lugares de su regno e su obispado de Cartajena o a quien para los cobrar llevare nuestra carta sellada de nuestro sello y librada de los nuestros contadores mayores quando les fuer dado recudimiento de las dichas rentas porque de ellas se avian de pagar los derechos de los nuestros ofiçiales.

Otrosy, es nuestra merçed e mandamos que los dichos nuestros fazedores ayan ynformaçion de lo que han valido e pueden valer las rentas del serviçio e montadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco de ese dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, asi en qualesquier de los años pasados como este dicho presente año. E asy, sabida la verdad de ello, traya por copia firmada de sus nonbres e sygnada de escrivano publico, del numero de qualquier de las dichas çibdades e villas, de tal valor que en qualquier de los dichos años pasados valieron las dichas rentas e pueden valer este dicho presente año, porque ellos sepan lo que çerca de ello se deve proveer. E en tanto, mando a los dichos mis fazedores que pongan e puedan poner en las dichas rentas del dicho serviçio e montadgo, e diezmo e medio diezmo de lo morisco de este dicho año fazerlo en ellas, que las cojan e resçiban en



fieldad este dicho año, que sean buenas personas, llanas e abonadas e contiosos, veçinos e moradores de las dichas çibdades e villas e logares donde fuesen las dichas rentas, e las quales dichas personas que asy fueren nonbradas por fieles en la manera que dicho es, por esta dicha nuestra carta les mandamos que açepten las dichas fieldades e usen de ellas so las penas que los dichos nuestros fazedores pusieren, las quales nos las ponemos e avemos por puestas. E mandamos a los dichos conçejos e otras personas que devieren e ovieren de dar qualesquier mrs. e otras cosas del dicho serviçio e montadgo, e diezmo e medio diezmo de lo morisco este dicho año que recudan con ello a los dichos fieles, mostrandole los tales fieles, cartas de recudimiento de los dichos nuestros fazedores, firmadas de sus nonbres e signadas del dicho escrivano por donde paresçen que los nonbraron por fieles, y asi puestos e nonbrados los dichos fieles, mandamos a los dichos nuestros fazedores que trayan copia de las personas a quien dieron las dichas fieldades porque se asiente en los nuestros libros e se sepa de quien se ha de cobrar lo que asi se resçibier de las dichas rentas este dicho año. E mandamos a vos los dichos conçejos e justiçias, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades e villas e lugares de su regno e del dicho obispado de Cartajena e a cada uno e qualquier de e los que cada e quando los dichos Loys Nuñez e Loys Gonzalez, nuestros fazedores, e los onbres que con ellos fueron o vinieren e se acaesçieron por esas dichas çibdades e villas e lugares del dicho reyno e obispado e por cada una de ellas, los acojades e acojan en ellas e les fagades dar buenas posadas, seguras e libres e desenbargadas e que pasen sin dinero y viandas y todas otras qualesquier cosas que menester oviere por sus dineros e preçios razonables, y les dedes e fagades dar guias de compañía de pie e de cavallo, las que vos pidieren e menester ovieren, y no los dexedes en logares y terminos muy mal poblados porque no puedan resçibir daño alguno, sy no ser çiertos que si los resçibieren que a otras personas y bienes me tornaren por ello, e no consyntades ni dedes lugar que ninguno ni algunos buelvan royo ni pelea con ellos ni contra alguno de ellos, que nos los tomamos e resçibimos en nuestra guarda e anparo e seguro e defendimiento real. E sy alguno o algunos contra ello entran o pasaren; mandamos a vos las dichas justiçias que proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çevyles e creminales en tal caso estableçidas, contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por su rey e reyna e señores naturales.

E otrosy, mandamos que les dexedes e consyntades traer armas para su defensyon por esas dichas çibdades e villas e logares del dicho su regno e obispado de Cartajena e por cada una de ellas, no enbargante qualesquier estatutos e leyes por ser sobre ello fechas. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e confiscaçion de los bienes e de privaçion de los ofiçios a cada uno de los que asy fincare de lo asi fazer e conplir para la nuestra camara y fisco. E demas mando al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, que vos enplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, los conçejos por vuestros procuradores



suficientes, e uno o dos de los ofiçiales de cada logar con poder de los otros, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Segovia a veynte dias del mes de febre-ro, año del nascimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Nuñez, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. E en fin de la dicha carta esta escripto esto que se sigue: «Conçejo, justiçias, regidores, jurados, cavalleros, escu-deros, ofiçiales e onbres buenos, e las otras justiçias e personas en esta carta del rey e de la reyna nuestros señores de suso escripta, contenidos. Vedla e conplidla en todo y por todo, segund que en ella se contiene. E su alteza por ella vos lo envia mandar».

Gonçalo Ferrandez. Gonçalo Garçia. Ruy Lopez, chançeller. Gonçalo de Buytra-go. Juan Perez. Rodrigo de Alcaçar». E otras çiertas señales sin letras.

4

1475, Marzo, 12. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Merced del primer oficio de regimiento vacante en la dicha ciudad. Ordenando que no quedasen más de 16 regidores conforme a las peticiones hechas por el concejo. (A.M.M.; C.R. 1453-78, fol. 224r-v.; R-3.; A.G.S., III-1475, fol. 273; A.G.R.M.; R-29, doc. 2/134).

Don Fernando e doña Ysabel etc. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cava-lleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murcia e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion por la qual nos enbiastes soplicar que por fazer bien e merçed a esa dicha çibdad, les fiziesemos merçed del primero regi-miento que vacase en la dicha çibdad, allende del numero antiguo, porque sea reduzido al numero antiguo de diez e seys regidores, e que sobre ello vos prove-yesemos como la nuestra merçed fuese. E nos, por fazer bien e merçed a esa dicha çibdad, e asi mesmo entendiendo que cunple asy a nuestro serviçio e al bien e pro comun de ella, tovimoslo por bien.

E por la presente vos fazemos merçed del dicho primero ofiçio de regimiento acreçentado que vacare en esa dicha çibdad para que sea reduzydo, e vosotros reduzcades, e se consuma el dicho ofiçio al dicho numero antiguo de los dichos

